



AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

**Radicado
No. 2019-00261-00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR: Mompós - Bolívar,
siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Radicado No.: 13-468-40-89-001-2019 00261-00

Demandante: ARTURO VIDES ANGARITA

Demandado: FE MARIA FELIZZOLA GOMEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el diecisiete (17) de agosto de 2022, notificado por estado el dieciocho (18) del mismo mes, por el cual, se decidió no acceder al incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022, el Despacho decidió no acceder a la solicitud de nulidad, en vista de que la nulidad propuesta no se ajusta a ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P.

Dentro del término de ejecución del auto, se interpuso mediante escrito allegado al correo electrónico institucional de este despacho, recurso de reposición contra el referido auto, según facultad consagrada en el artículo 318 del C.G.P.

SUSTENTO DEL RECURSO Y PETICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante sustentó que el juez al declarar que la demanda no fue contestada, se le impidió a la demandada ejercer el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, por lo tanto, se solicita la nulidad procesal.

Por lo que el Juzgado incurrió en un defecto procedimental ya que ha decidido seguir adelante con el proceso aun cuando ha omitido darle traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, manifestando que negarle a la demandada el derecho de la contestación de la demanda es una violación directa a la Constitución y al derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

**Radicado
No. 2019-00261-00**

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Adentrándonos en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, indica el artículo 136 del C.G.P que las nulidades se considerarán saneada en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

A su vez, el parágrafo del artículo 133 del C.GP dispone:

“PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

CASO CONCRETO

En el sub judice, el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad en el hecho de que no se declarara la nulidad, por cuanto se le están violando los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia a la demandada, por el juzgado no haber dado el traslado de su contestación y haberse declarado en la audiencia inicial por no contestada la demanda.

Así las cosas, se puede observar que en el acta de audiencia inicial de fecha veintinueve (29) de enero de 2020 sobre la contestación se declaró como no contestada la demanda, y en la audiencia no se presentaron los recursos para controvertir esta decisión, además, se registra posteriormente, el día once (11) de febrero de 2020, por parte de la demandada una actuación, en la cual solicita se nombre al señor JAIME LÓPEZ ARNACHE, como apoderado judicial, por lo anterior, observa el despacho que de acuerdo al 136 del C.G.P., la nulidad alegada se encuentra subsanada

Por lo tanto, el Despacho no repone la decisión en vista de que la accionante actuaba en nombre propio y en su momento no interpuso los recursos contra la decisión de declarar no contestada la demanda y a su vez actuó en el proceso sin proponer la nulidad, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues basta contrastar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial.

Finalmente, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme los arts. 322 y 323 del CGP, se concede apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

**Radicado
No. 2019-00261-00**

317 del CGP literal (e), por lo que se ordena remitir el expediente al superior, a fin de que se resuelva el recurso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de reposición de conformidad con la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP. En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Juzgado de Circuito - reparto, a fin de que se resuelva el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ)**